



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	032

EXP. N.º 01457-2010-PA/TC
AREQUIPA
SIMON PARICELA MAMANI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de abril de 2012

VISTO

El escrito presentado el 12 de enero pasado por quien fuera parte demandante en el expediente de autos, solicitando que este Colegiado nuevamente se pronuncie sobre la demanda de amparo que interpuso, toda vez que la copia de la resolución que se le notificó, declarando improcedente su demanda, difiere en sus fundamentos de los contenidos en la resolución que se encuentra publicada en la página web del Tribunal Constitucional, que también declara improcedente su demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 13 y 14 de diciembre de 2010 se notificó al demandante en sus domicilios real y procesal, respectivamente, copia de la resolución autógrafa emitida en autos, su fecha 16 de noviembre de 2010, que declaró improcedente su demanda.
2. Que el *formato gráfico* (pdf) de la resolución precitada se publicó debidamente en el portal electrónico del Tribunal Constitucional el 1 de diciembre de 2010.
3. Que el demandante no interpuso contra la copia de la autógrafa que se le notificó recurso de reposición ni solicitó su aclaración, conforme con lo previsto en el artículo 121º del Código Procesal Constitucional.
4. Que el demandante en su escrito aludido ha presentado una copia en *formato de texto* (html) de una resolución con el número de su expediente, de fecha 10 de septiembre de 2010, que se encuentra publicada en el portal electrónico del Tribunal Constitucional.
5. Que, en efecto, la versión en formato de texto publicada en el expediente de autos no corresponde a la versión de formato gráfico obtenida de la autógrafa emitida en autos, notificada a las partes en su oportunidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	033

EXP. N.º 01457-2010-PA/TC
AREQUIPA
SIMON PARICELA MAMANI

6. Que en el portal electrónico del Tribunal Constitucional, con relación a las sentencias y resoluciones publicadas, aparece como advertencia que “En caso de divergencia, entre los formatos indicados, prevalece la autógrafa obrante en el cuadernillo de este Tribunal”.
7. Que la divergencia advertida no constituye una razón para que este Tribunal varíe su decisión contenida en la autógrafa de fecha 16 de noviembre de 2010, que, como se ha indicado, se notificó a las partes en su oportunidad y no fue objeto de cuestionamiento; por lo que, el pedido del demandante debe rechazarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Rechazar el pedido contenido en el escrito presentado por el demandante el 12 de enero de 2012 y adecúese la versión *html* conforme a la resolución emitida por este Colegiado en autos, su fecha 16 de noviembre de 2010.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR